

## **ORDEN DEL DÍA**

### **SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2010.**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura, en su caso, y aprobación del acta de la sesión de la Diputación Permanente del día 09 de agosto de 2010.
- 4.- Correspondencia.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
- 6.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE****DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA****ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2010**

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas con cinco minutos del día nueve de agosto de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados Pacheco Moreno Bulmaro Andrés, Flores García Eloísa, Marcor Ramírez César Augusto, Madero Valencia Oscar Manuel y Figueroa Zazueta Gerardo, Presidente, Vicepresidenta, Secretario y Suplentes, respectivamente. También estuvo presente el diputado Galindo Delgado David Cuauhtémoc, y existiendo el quórum legal, el diputado Presidente declaró abierta la sesión, y solicitó al diputado Marcor Ramírez, diera lectura al Orden del Día. Puesto a consideración de la Asamblea su contenido, fue aprobado por unanimidad en votación económica.

Acto seguido, la Presidencia informó de la publicación en la Gaceta Parlamentaria de los proyectos de Acta de las sesiones correspondiente a los días 13 de julio y 4 de agosto de 2010. Puesto a consideración de la Asamblea sus contenidos, fueron aprobadas por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 4 del Orden de Día, el diputado Marcor Ramírez, informó de la correspondencia recibida:

En primer término, informó del escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, con el cual envía copia certificada del

acta número 25 de dicho órgano de gobierno municipal, donde consta la aprobación de la Ley número 79, que reforma los artículos 2º, párrafo segundo, 22 párrafo décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto, 33 fracción X, 64 fracción XX, 70, fracción VIII, 132 fracción VI, 143 párrafo primero, 144 fracción I, párrafo segundo y 146 párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 2º, de la Constitución Política del Estado de Sonora. Asimismo, remite copia certificada del acta número 26, en la cual consta que dicho Ayuntamiento se abstienen de aprobar la Ley número 2 que reforma la fracción VIII del artículo 33 de la mencionada Constitución Política del Estado de Sonora. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se acumulan a los expedientes respectivos”.

En segundo término, informó del escrito dirigido al Gobernador del Estado, con copia a este Congreso del Estado, de diversos ciudadanos ex trabajadores del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, con el cual solicitan se intervenga ante el órgano de gobierno municipal del Ayuntamiento señalado, respecto a la problemática en materia laboral que dichos ciudadanos atraviesan. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Asuntos del Trabajo”.

Acto seguido, informó del escrito del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se gira un comunicado al Presidente de la República para hacerle patente su apoyo respecto al pronunciamiento emitido para repudiar severamente las violaciones de que son objeto los migrantes, para lo cual solicitan a esta Soberanía su adhesión a dicho Acuerdo. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Asuntos Fronterizos”.

Seguidamente, enteró del escrito del Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo por medio del cual hace un atento llamado al Ejecutivo Federal para que emprenda, de manera urgente,

acciones y medidas tendientes a proteger a niños, niñas y adolescentes de la explotación laboral, con especial énfasis en la atención de los menores que laboran en el sector agrícola, solicitando a esta Soberanía su adhesión a dicho Acuerdo. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones de Asuntos del Trabajo y de Justicia y Derechos Humanos”.

Posteriormente, informó del escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, acta de sesión de ese órgano de gobierno municipal, en la cual consta que aprobaron la Ley número 79, que reforma los artículos 2º, párrafo segundo, 22, párrafo décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto, 33, fracción X, 64, fracción XX, 70, fracción VIII, 132, fracción VI, 143, párrafo primero, 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 2º, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente”.

También enteró del escrito de la Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, con el que remite a este Congreso del Estado, copia certificada del acuerdo mediante el cual ese órgano de gobierno municipal aprobó la reforma de los artículos 2º, párrafo segundo, 22, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto, 33, fracción X, 64, fracción XX, 70, fracción VIII, 132, fracción VI, 143, párrafo primero, 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 2º, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente”.

Por último, enteró del Escrito de los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, con el que hacen del conocimiento del este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se adhieren a diversos acuerdos emitidos por varias

Legislaturas del país en relación a la Ley SB1070. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Asuntos Fronterizos”.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, el diputado Madero Valencia dio lectura a la iniciativa presentada por la Diputación Permanente, con punto de:

### “A C U E R D O

**ÚNICO.-** La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora resuelve establecer como agenda mínima de trabajo para ser desahogada durante el segundo periodo de sesiones extraordinarias del primer año de ejercicio constitucional, los siguientes asuntos:

I.- Iniciativa de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LVIII Legislatura, que contiene proyecto de Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola del Estado de Sonora; escrito del diputado Enrique Pesqueira Pellat, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional por la Transparencia, también de la LVIII Legislatura, que contiene iniciativa de Ley de Protección y Fomento del Desarrollo Agrícola Sostenible en el Estado de Sonora, así como iniciativa de los diputados Faustino Félix Chávez y Alberto Natanael Guerrero López, con proyecto de Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola del Estado de Sonora;

II.- Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal para el Estado de Sonora, presentada por el diputado Damián Zepeda Vidales, en relación al establecimiento del método de licitación denominado “ofertas subsecuentes de descuentos” o “subasta en reversa” para la administración pública estatal;

III.- Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, presentada por la diputada Leslie Pantoja Hernández, con el objeto de establecer dentro de nuestra normatividad penal el concepto de muerte cerebral para eliminar obstáculos legales que frenan la extracción de órganos y tejidos con fines de trasplante;

IV.- Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, presentada por el diputado David Secundino Galván Cazares;

V.- Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado

de Sonora, que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México; así como iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que presenta el diputado David Secundino Galván Cázares, ambas en relación a delitos que se cometen respecto de bienes de las instituciones de educación en el Estado;

VI.- Escrito del Gobernador del Estado mediante el cual formula observaciones al Decreto número 54, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora;

VII.- Informe que rinde la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en relación a la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal de 2009; y

VIII.- Dictamen que rinde la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en relación a la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios de la Entidad, relativas al ejercicio fiscal de 2009.”

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución y la dispensa al trámite de Comisión, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular, sin que se presentara objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 6 del Orden del Día, el diputado Figueroa Zazueta dio lectura a la iniciativa presentada por la Diputación Permanente, con proyecto de:

## **“D E C R E T O**

### **QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A LA CELEBRACIÓN DE UNA SESION EXTRAORDINARIA**

**ARTICULO UNICO.-** La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora a la

celebración de una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 12:00 horas del día miércoles 11 de agosto de 2010, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

### **ORDEN DEL DIA**

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Lectura, en su caso, y aprobación del acta de la sesión del día 29 de junio de 2010.
- 6.- Posicionamiento que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en relación al Programa Sonora SI.
- 7.- Posicionamiento que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, en relación al examen único de admisión para alumnos que deseen ingresar al nivel de educación media superior en el Estado.
- 8.- Asuntos que por su urgencia o importancia considere resolver el Pleno del Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que concurran a la sesión, en cuanto a su inclusión en el orden del día.
- 9.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.
- 10.- Clausura de la sesión.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución y la dispensa al trámite de Comisión, siendo aprobado por unanimidad, en votación

económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, el diputado Galindo Delgado, dio lectura a su iniciativa con punto de: “**ACUERDO: ÚNICO.-** La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, de manera respetuosa, al Titular de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que lleve a cabo las acciones y gestiones que resulten necesarias que conlleven a agilizar la solicitud de declaratoria de emergencia para el Municipio de Nogales Sonora, presentada por el Gobierno del Estado de Sonora, ante la lamentable situación que enfrenta su población, derivada de los daños ocasionados por las lluvias que se presentaron la última semana de julio, específicamente las suscitadas entre el 27 y el 30 de dicho mes para, de esta manera, estar en posibilidades de tener acceso a los fondos para contingencias del Fondo de Desastres Naturales del Gobierno Federal”.

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución y la dispensa al trámite de Comisión, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, el diputado Presidente levantó la sesión a las doce horas con treinta minutos, y citó a una próxima a celebrarse el día miércoles dieciocho de agosto de 2010, a las 12:00 horas.

DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO  
PRESIDENTE

DIP. ELOÍSA FLORES GARCÍA.  
VICEPRESIDENTE

DIP. CESAR AUGUSTO MARCOR RAMIREZ  
SECRETARIO

DIP. OSCAR M. MADERO VALENCIA  
SUPLENTE

DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA  
SUPLENTE

**CORRESPONDENCIA** de la Sesión del  
**DÍA 18 DE AGOSTO DE 2010.**

**06-Ago-10 Folio 943**

Escrito de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, con el cual remite a este Congreso del Estado, copia simple de acta de sesión de ese órgano de gobierno municipal, en la cual consta que aprobó la Ley número 2 que reforma la fracción VIII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

**09-Ago-10 Folio 944**

Escrito del Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, acta certificada de acta de sesión de ese órgano de gobierno municipal, en la cual consta que aprobó la Ley número 79 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

**09-Ago-10 Folio 945**

Escrito del ciudadano Jorge Otero Saucedo, con el cual solicita a este Congreso del Estado, la rectificación de un error en la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

**09-Ago-10 Folio 946**

Escrito de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, con el remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual manifiestan su rechazo a la violencia ejercida en contra de los periodistas del Estado de Michoacán y se pronuncian a favor de derecho a la libertad de expresión en nuestro país. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**09-Ago-10 Folio 947**

Escrito del vicepresidente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el cual remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual exhortan a diversas Legislaturas, entre ellas la de nuestro Estado, a efecto de que se legisle la excluyente de responsabilidad, en los mismos términos de lo establecido en el artículo 148, fracciones I, II, III y IV del Código Penal para el Distrito Federal en sus respectivos Códigos sustantivos de la materia.

**RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**10-Ago-10 Folio 948**

Escrito del Presidente, Secretario y Tesorero del ejido “Bácum” del Municipio del mismo nombre, con el cual solicitan la intervención de este Congreso del Estado, a favor del mencionado ejido, en contra del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, por el delito de Abuso de Confianza.

**RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

**10-Ago-10 Folio 949**

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, con el cual remite a este Congreso del Estado, acta original de sesión de ese órgano de gobierno municipal, en la cual consta la aprobación de la Ley número 79 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

**10-Ago-10 Folio 950**

Escrito del Director del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con el remite a este Poder Legislativo, certificación de diversos acuerdos de ese órgano de gobierno municipal, en los cuales constan la aprobación de la Ley número 2, que reforma la fracción VIII del artículo 33 de la

Constitución Política del Estado de Sonora; asimismo, la aprobación de la Ley número 77, que reforma el párrafo tercero y adiciona los párrafos cuarto, incisos a) al i) y sexto del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora y, finalmente, la aprobación de la Ley número 79, que reforma los artículos 2°, párrafo segundo, 22 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto, 33 fracción X, 64 fracción XX, 70 fracción VIII, 132 fracción VI, párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**RECIBO Y SE ACUMULAN A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

#### **11-Ago-10 Folio 951**

Escrito del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, mediante el cual remiten a este Congreso del Estado, certificación de acuerdo en el que consta que ese órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 79, que reforma los artículos 2°, párrafo segundo, 22, párrafo décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto; 33, fracción X; 64, fracción XX; 70, fracción VIII; 132, fracción VI; 143, párrafo primero; 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

#### **11-Ago-10 Folio 952**

Escrito del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, acta de cabildo en donde consta que ese órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 79, que reforma los artículos 2°, párrafo segundo; 22, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto; 33, fracción X; 64, fracción XX; 70, fracción VIII; 132, fracción VI; 143, párrafo primero; 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

**11-Ago-10 Folio 953**

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, certificación de acuerdo de ese órgano de gobierno municipal, en el cual consta la aprobación de la Ley número 77, que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

**11-Ago-10 Folio 954**

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, certificación de acuerdo de ese órgano de gobierno municipal, en el cual consta la aprobación de la Ley número 79, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

**11-Ago-10 Folio 955**

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, certificación de acuerdo de ese órgano de gobierno municipal, en el cual consta la aprobación de la Ley número 2, que reforma la fracción VIII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

**11-Ago-10 Folio 956**

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, certificación de acuerdo de ese órgano de gobierno municipal, en el cual consta la aprobación de la Ley número 79, que reforma los artículos 2º, párrafo segundo; 22, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto; 33 ,fracción X; 64, fracción XX; 70, fracción VIII; 132, fracción VI; 143, párrafo primero; 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo

primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

#### **11-Ago-10 Folio 957**

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, certificación de acuerdo de ese órgano de gobierno municipal, en el cual consta la aprobación de la Ley número 79, que reforma los artículos 2°, párrafo segundo; 22, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto; 33 ,fracción X; 64, fracción XX; 70, fracción VIII; 132, fracción VI; 143, párrafo primero; 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

#### **11-Ago-10 Folio 958**

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, certificación de acuerdo de ese órgano de gobierno municipal, en el cual consta la aprobación de la Ley número 77, que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

#### **11-Ago-10 Folio 959**

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, certificación de acuerdo de ese órgano de gobierno municipal, en el cual consta la aprobación de la Ley número 2 que reforma la fracción VIII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

#### **11-Ago-10 Folio 960**

Escrito que contiene acta de sesión del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, en la que consta que ese órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número de la Ley número 79, que reforma los artículos 2º, párrafo segundo; 22, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto; 33 ,fracción X; 64, fracción XX; 70, fracción VIII; 132, fracción VI; 143, párrafo primero; 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

#### **11-Ago-10 Folio 961**

Escrito que contiene acta original de sesión del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, en la que consta que ese órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 2, que reforma la fracción VIII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

#### **11-Ago-10 Folio 962**

Escrito que contiene acta original de sesión del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, en la que consta que ese órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 77, que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

#### **12-Ago-10 Folio 963**

Escrito de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, certificación de acuerdo de ese órgano de gobierno municipal, en el cual consta la aprobación de la Ley número 79, que reforma los artículos 2º, párrafo segundo; 22, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto; 33 ,fracción X; 64, fracción XX; 70, fracción VIII; 132, fracción VI; 143, párrafo primero; 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo

primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

**12-Ago-10 Folio 964**

Escrito de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, certificación de acuerdo de ese órgano de gobierno municipal, en el cual consta la aprobación de la Ley número 77, que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

**12-Ago-10 Folio 965**

Escrito que contiene acta original de sesión del Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, en la cual consta la aprobación de un acuerdo donde se resuelve la desincorporación de dicho Ayuntamiento del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento del Distrito de Altar **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

**12-Ago-10 Folio 966**

Escrito de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, certificación de acuerdo de ese órgano de gobierno municipal, en el cual consta la aprobación de la Ley número 79, que reforma los artículos 2°, párrafo segundo; 22, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto; 33, fracción X; 64, fracción XX; 70, fracción VIII; 132, fracción VI; 143, párrafo primero; 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

**12-Ago-10 Folio 967**

Escrito de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, certificación de acuerdo de ese órgano de gobierno municipal, en el cual consta la aprobación de la Ley número 2, que reforma la fracción VIII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

#### **12-Ago-10 Folio 969**

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, certificación de acuerdo de ese órgano de gobierno municipal, en el cual consta la aprobación la Ley número 2, que reforma la fracción VIII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

#### **13-Ago-10 Folio 970**

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, con el cual presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa que reforma el artículo 13 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

#### **14-Ago-10 Folio 971**

Escrito del Secretario de Hacienda, con el cual remite a este Poder Legislativo, los estados financieros trimestrales del Gobierno del Estado que corresponden al período abril-junio del año en curso. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

#### **14-Ago-10 Folio 972**

Escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, el segundo informe trimestral correspondiente al año

**2010. RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

**16-Ago-10 Folio 973**

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, con el cual envía a este Poder Legislativo, informe de la recaudación de ingresos adicionales, recibidos al 30 de junio del año en curso. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

**16-Ago-10 Folio 974**

Escrito del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual los integrantes de dicha Legislatura, resolvieron donar una aportación económica a los connacionales afectados en los estados del norte del país por el paso del huracán “Alex”, por lo que solicitan a este Congreso realice acciones similares. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y ASISTENCIA PÚBLICA.**

**16-Ago-10 Folio 975**

Escrito del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual exhortan al Congreso de la Unión, para que la Comisión de Gobernación del Senado de la República, atienda y dictamine una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia del voto de los mexicanos en el extranjero, por lo que solicitan la adhesión de este Congreso del Estado a dicho resolutivo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**16-Ago-10 Folio 976**

Escrito del Presidente y del Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Puebla, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, específicamente a las Comisiones unidas de Energía y Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que proceda al estudio y, en su caso, aprobación de la iniciativa presentada por las diputadas Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y Ninfa Salinas Sada, mediante la cual se modifican la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como aquellas que permitan las condiciones del desarrollo sustentable en nuestro país, por lo que solicitan la adhesión de esta Legislatura a dicho resolutivo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE.**

#### **16-Ago-10 Folio 977**

Escrito del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Puebla, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual exhortan a la Secretaría de Energía y a la de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como a la Comisión Federal de Electricidad, para que de manera conjunta y en base a sus atribuciones, eviten el uso del carbón para la generación de energía eléctrica, para lograr que el deterioro ambiental sea el menor posible, por lo que solicitan la adhesión de esta legislatura a dicho resolutivo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE.**

#### **16-Ago-10 Folio 978**

Escrito del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual giran oficio al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, manifestando su preocupación porque no se vean afectados los montos de la pensión de los trabajadores, con motivo de la

resolución emitida el pasado 09 de junio de 2010 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS DEL TRABAJO.**

**16-Ago-10 Folio 979**

Escrito del Vicepresidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta a los Congresos de las entidades federativas, para que realicen las reformas constitucionales y legales que correspondan, a fin de implementar en sus respectivas legislaciones, el nuevo sistema de justicia penal derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**16-Ago-10 Folio 980**

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, con el cual solicitan se trasladen a ese Municipio, los Poderes del Estado el próximo 5 de septiembre del año en curso, a efecto de conmemorar la gesta heroica registrada en los llanos de Guadalupe, ocurrida en el año de 1866. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza en Sonora y Partido Verde Ecologista de México, de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho y las facultades establecidas por los artículos 52 y 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, respetuosamente acudimos ante esta Asamblea con el objeto de someter a consideración de este Poder Popular, la presente INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, tomando en consideración la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las sociedades latinoamericanas en conjunto han vivido -en las últimas décadas del siglo XX y los primeros años de este siglo- profundos y veloces cambios en las relaciones que existen entre sociedad, gobierno y territorio, generados esencialmente por la incidencia de cuatro importantes procesos.

La globalización de la economía que ha dejado como resultado un proceso de desindustrialización y de expansión de las actividades del sector terciario, con un sector moderno relativamente pequeño dedicado a las finanzas, la informática y el comercio establecido, servicios profesionales y personales y un creciente peso de las actividades propias del comercio informal.

La transformación del modelo del Estado de bienestar el cual implicó el traspaso de competencias pero no de recursos suficientes para cumplirlas a los gobiernos locales, además de transferir más responsabilidades a la sociedad.

La revolución informacional que a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación acortan las distancias y transmiten una cultura globalizada, por medio de un sistema de comunicación internacionalmente operado.

La profundización de los procesos de democratización del sistema político que conlleva, entre otras cosas, la transformación de la forma de gobierno y a la expansión de la ciudadanía política y social. Este último iniciado hace aproximadamente 30 años, que culminó con la transformación de la autoridad Estatal en sus dos dimensiones, de gobierno y de representación y el surgimiento de una estrategia de ciudadanía, introdujo la problemática de la participación ciudadana y la descentralización como ejes centrales del debate.

Hoy día, se hace cada vez más patente que la democracia representativa del más puro sentido liberal, ha coadyuvado más a la concentración del poder que a un ejercicio ciudadano del mismo.

No es gratuito que hoy la discusión política se centre en la crítica a la democracia representativa, pues aunque nos cueste trabajo reconocerlo es la *“práctica democrática”* la que ha permitido favorecer la concentración del poder, y por tanto, de marginar a la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones que definen los rumbos de las naciones.

Esta contradicción emerge como un fenómeno social en sociedades como las nuestras que se caracterizan por la debilidad del Estado de Derecho y por la ausencia de una institucionalidad que garantice los intereses de las mayorías en los procesos de toma de decisiones que afectan todos los ámbitos de la vida social.

Uno de los principales rasgos que permiten identificar el carácter democrático de un régimen político, es precisamente las formas como los sistemas políticos se abren o se mantienen refractarios respecto a la participación política de las mayorías, lo cual hace necesario considerar el papel que juega la participación ciudadana en las sociedades que pretenden avanzar en la construcción democrática de sus sistemas políticos.

Este creciente interés por la participación ciudadana se encontró con las teorías del “*buen gobierno*”, dando lugar al desarrollo del concepto de *governance*, es decir, gobernabilidad democrática.

Hacia mediados de los años noventa cuando comenzaron a sentirse las consecuencias del modelo neoliberal: desocupación, pobreza, crisis financieras, surgimiento de movimientos sociales, se “redescubrió” la importancia de lo Estatal: tanto los discursos de los organismos internacionales como las teorías del *buen gobierno* o *gobernanza* sugerían una nueva forma de relación entre las autoridades estatales y los ciudadanos, basada en una cooperación mutua, esta idea se fortaleció por las nociones de rendición de cuentas y empoderamiento, que los promovían ante los ciudadanos para “controlar” el accionar de las autoridades estatales.

En esta lógica El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) propone que los esfuerzos de gobernanza se centren en cuatro áreas:

1. Extender las oportunidades de las personas para que participen en la toma de decisiones políticas.
2. Hacer que las instituciones democráticas sean más responsables y sensibles a los ciudadanos.
3. Promover los principios de gobernanza democrática.
4. Apoyar las evaluaciones del país de su gobernanza democrática.

Con el surgimiento de los discursos y las políticas que promovían la participación ciudadana así y la descentralización como parte esencial de la construcción de una *estrategia de ciudadanía* contemporánea, la participación ciudadana se pensaría como una forma de resolver la *cuestión de ciudadanía* de manera alternativa a los modelos “estatistas” y “neoliberales”. Participación y descentralización, en este sentido, comenzaron a ser pensados como parte de un mismo proceso. El complemento de la participación ciudadana está dado por la descentralización, para permitir el encuentro entre ciudadanos y autoridades estatales habrá que avanzar en una dirección descentralizadora, entendida como la transferencia de funciones de organismos centrales a entes locales.

Los discursos que promovían la “participación ciudadana” cobraron una fuerza excepcional desde el momento en que comenzó a plantearse una nueva forma de vinculación entre autoridades estatales y ciudadanos, basada en una lógica de cooperación mutua. La participación ciudadana fue vista como una forma de generar una “*deliberación pública*” con base en la aceptación del “pluralismo ideológico”.

Diversos autores coinciden en que ambos conceptos no son exclusivos de ningún sector político o ideológico. Sin embargo, en general, el argumento central que presentan tanto políticos como académicos es que la nueva realidad construida a partir del proceso de participación ciudadana y descentralización permite que los ciudadanos puedan a la vez controlar y cooperar con las autoridades estatales.

El fomento de la participación ciudadana y la descentralización tenderá a modificar el perfil de la relación sociedad civil-Estado; es la clave para transformar el espacio de lo estatal en un espacio público y contribuir a crear condiciones para consolidar una gobernabilidad, igualmente, la “gestión participativa” y la “cooperación público-privada” serán fundamentales para la gestión del desarrollo de la entidad. De esta manera, se establece una vinculación entre lo local y el desarrollo de la participación

ciudadana, puesto que comenzará a desarrollarse la idea según la cual, “es en el ámbito local donde el ejercicio de la ciudadanía tiene mayores posibilidades de ser efectiva”.

En México, los espacios institucionales de intervención han sido restringidos a unos instrumentos para la participación que se definen, por un lado, como expresión de voluntades, propuestas y demandas a través de: voto universal en el plebiscito, referéndum, consultas, audiencias públicas, giras de trabajo de autoridades y, por el otro, en la integración en organismos de representación de habitantes relacionados con los órganos político – administrativos o con los gobiernos locales.

La Reforma Política del Estado ha sido uno de los instrumentos fundamentales para el avance democrático del país, con ella se ha venido proponiendo el establecimiento de las bases necesarias, tanto en el plano institucional como en el nivel de la cultura política, para garantizar la gobernabilidad democrática en México, De esta forma, ha implicado un replanteamiento de la relación entre el propio Estado y la sociedad. No sólo se trata de hacer más representativo y eficiente al sistema Estatal como estructura orgánico-funcional; sino también de propiciar una mayor participación ciudadana, a través de la ampliación de los canales institucionales previstos para tal efecto.

La participación ciudadana puede entenderse como la presencia activa y determinante de los ciudadanos en la vida pública, que comprende a todas aquellas acciones voluntarias, a través de las cuales se da la intervención ciudadana en los asuntos de la comunidad. Es la creciente intervención de los individuos y de los distintos grupos, que conforman la sociedad civil en la promoción de diversos tipos de intereses y, en especial, a su voluntad y disposición para involucrarse en los asuntos públicos, sin que ello signifique necesariamente actuar a través de los partidos políticos ni participar en forma directa en la gestión pública.

La participación ciudadana supone un conjunto de derechos de ciudadanía, que son la condición necesaria para que los individuos puedan participar en la vida pública en calidad de ciudadanos. En este sentido, son ciudadanos tanto los hombres como las mujeres, que han cumplido los requisitos de nacionalidad, edad y otros impuestos por la ley, que les permiten adquirir y ejercer derechos políticos, especialmente el derecho al sufragio, convirtiéndose en elementos activos de la vida política.

En este nivel, la participación ciudadana es una forma de participación política, entendida, como el conjunto de actividades que involucran a los sujetos políticos en prácticas electorales, militancia en partidos, realización de manifestaciones públicas, discusión de sucesos políticos, demandas a líderes o gobernantes y difusión de información política, entre otras.

Sin embargo, existen dos enormes dificultades para la participación de la sociedad en el ámbito de la cooperación con los gobiernos: por un lado, la cultura política, que se caracteriza por la desconfianza de los actores sociales, generada por actitudes y prácticas autoritarias, poco transparentes y deslegitimadoras por parte de los gobiernos; y por otro, la negativa de transformación en el ejercicio y en la forma de pensar de los funcionarios de la administración pública para que éstos puedan asumir las iniciativas que genera la sociedad civil.

La sociedad civil no aparece contrapuesta al Estado o con una naturaleza completamente diversa, sino que es vista como un espacio de organización, es decir, de institucionalización análoga al Estado. La sociedad civil comprende un amplio conjunto de organizaciones, formales e informales y pueden ser agrupadas de acuerdo con sus fines, que pueden ser sociales o culturales, así como orientados a la defensa de la ecología, los derechos humanos y de género, o bien de carácter cívico.

Bajo este concepto, las organizaciones de la sociedad civil, pueden verse como complementarias a las instituciones del Estado, a los partidos políticos, a los sindicatos, a las empresas y a las asociaciones religiosas. En el marco de estas definiciones, podemos abordar con más precisión, el novedoso cuadro que se está dando en el país de una sociedad civil plural, demandante y participativa.

Hoy en día, la sociedad mexicana en su conjunto, lo mismo que la sonorenses, se distinguen por su composición diversa, donde sus integrantes tienen distintas percepciones del rumbo colectivo a seguir y donde se promueven una gama de intereses distintos. De aquí la necesidad de fortalecer el régimen de libertades que caracteriza a la convivencia democrática, en la que adquieren vigencia las libertades de pensamiento, expresión, organización y manifestación.

La participación ciudadana se ha manifestado en los últimos años en forma multifacética y heterogénea, de acuerdo al tipo de intereses que se han buscado promover, volviéndose necesario reformular la relación fundamental y a la vez complementaria entre las instituciones públicas y la ciudadanía, con el propósito de hacerla más productiva tanto social como políticamente.

Ante este panorama, se ha planteado la necesidad de encontrar respuestas institucionales que permitan garantizar y promover los intereses de la ciudadanía y de los distintos grupos sociales; desde una óptica incluyente, aún cuando éstos eventualmente puedan resultar contradictorios entre sí. Como premisa de este replanteamiento se tiene la certeza de que los problemas y las necesidades colectivos, sólo pueden ser resueltos conjuntando la acción Estatal con la participación ciudadana.

En esta perspectiva, la agenda de la participación ciudadana incluye la revisión y adecuación de la relación entre Estado y sociedad a la nueva realidad social

que vive el país, de tal forma que se generen más y mejores espacios de participación ciudadana.

Este proceso atiende al hecho de que en México y en Sonora es cada vez mayor el número y variedad de las organizaciones civiles, las cuales han experimentado en los últimos años, un tránsito que las ha llevado a ser importantes instancias de interlocución con el Estado para incidir en la política y la gestión pública.

En este marco, las organizaciones civiles mexicanas han prestado atención “a lo público desde lo privado, sin que éste se identifique con lo empresarial, sino más bien con la noción de ciudadanía y de participación cívica en las decisiones y en los asuntos públicos”.

En este sentido la participación ciudadana en México fue concebida, dentro del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, como parte sustantiva de nuestro desarrollo político, por contribuir a una mayor presencia de la sociedad mexicana en su pluralidad.

De igual manera, el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 establece “Una nueva forma de hacer política”, a partir de la promoción de una nueva cultura política basada en valores éticos y democráticos y el ejercicio de la democracia participativa e incluyente con la fuerza de la sociedad civil.

Sin embargo, a pesar del interés manifiesto del gobierno en la ampliación de la participación social y ciudadana, el Ejecutivo Federal y el legislativo así como el Congreso del estado no han elaborado iniciativas de ley al respecto.

En abril de 1997 diputados del PRD, PAN y PT presentaron una iniciativa de Ley General de Agrupaciones y Organizaciones de la Sociedad Civil para el

Desarrollo Social. Esta propuesta de ley establece como necesario “redefinir los papeles que han jugado los componentes del Estado”, a fin de que “el Gobierno se vincule con las organizaciones emanadas de la sociedad civil para que, guiados por los principios de respeto y corresponsabilidad, cooperen unidos para un mejor desarrollo”.

Tal iniciativa de ley toma en consideración el referido criterio, contenido en el PND 1995-2000, acerca de la importancia de establecer un nuevo marco que regule las actividades de las organizaciones civiles. También se fundamenta en las propuestas provenientes de la consulta nacional que sobre la materia realizó la Comisión de Participación Ciudadana, de octubre de 1995 a julio de 1996. La iniciativa se orienta, a “reconocer plenamente a las organizaciones de la sociedad civil en sí, como en cuanto a la aportación que dan al Gobierno para prestar servicios a los sectores menos favorecidos”.

La iniciativa plantea como su objeto: “establecer los mecanismos de coordinación, apoyo, y formas de financiamiento del Estado mexicano, para las personas físicas agrupadas y las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al desarrollo social”. Tales agrupaciones u organizaciones “son aquellas instituciones que, sin afán de lucro y sin perseguir fines de propaganda o proselitismo político-partidistas ni religiosos, procuran el bienestar social de los sectores de la población que requieren un servicio encaminado al desarrollo social”.

Estas instituciones podrán recibir financiamiento externo; informando de ello al gobierno de la República. Asimismo podrán gozar de exenciones fiscales y de subsidios, así como inscribirse en un registro público de agrupaciones y organizaciones, a cargo del Ejecutivo. Como parte de sus derechos, podrán conocer los proyectos o programas de su interés, dentro del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

También podrán participar en la celebración de convenios y en la ejecución de acciones de concertación en materia de desarrollo social con distintas dependencias y entidades públicas, así como ser respetadas en su autonomía interna y en sus formas de articulación con diversas instituciones públicas o privadas.

Recientemente el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 reconoce a los ciudadanos como el centro de toda acción; **propone impulsar el desarrollo de las actividades de las organizaciones de la Sociedad Civil mediante el fomento de la participación ciudadana y de su legítima expresión de intereses y la promoción de la participación de las comunidades en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas.**

La participación ciudadana en México, ha evolucionado en las tres últimas décadas, pero no se puede asegurar que ha mejorado desde los fines del caudillismo y a lo largo del periodo del desarrollo estabilizador, ni en su calidad ni en su tamaño y, sobre todo, en su trascendencia. Esta debe derivar en resultados tangibles, hacia expresiones políticas de una democracia moderna, alejada de intentos de populismo y autoritarismo.

En México, los diversos actores políticos se encuentran en un punto de reflexión previo a una decisión del mayor alcance: concretar una reforma política que entregue el poder político a las mayorías, sentando las bases de la participación ciudadana que incida directamente en la conducción del país, o enfrentarse peligrosamente a un futuro próximo donde las manifestaciones de inconformidad alcancen niveles que desborden la capacidad institucional de mantener el orden social.

Existe la percepción de que en México el involucramiento de la ciudadanía en la toma de decisiones políticas es casi nulo. Hay razones fundadas para tener esa impresión. La primera consiste en el marco jurídico que nos regula; ni la Constitución

general de la República ni las leyes en la materia a nivel federal regulan específicamente la participación de la ciudadanía; tampoco sistematizan la toma de decisiones del conglomerado.

Por lo anterior la ley de Participación Ciudadana en Sonora esta obligada a responder a la dinámica de las sociedades modernas, con todas sus virtudes y complejidades. Estamos frente a una sociedad cada vez más diferenciada, pero inmadura y poco organizada, que se expresa en un conjunto cada vez más diversificado de campos de acción colectiva.

Ante este perfil de la sociedad sonorense, la Ley de Participación Ciudadana busca establecer, como parte de la modernización política del estado, una interlocución renovada, madura y sólida entre los distintos órdenes de gobierno y la ciudadanía.

Con el propósito de hacer más productiva la acción social y de tener más claros los medios y fines de la misma, ha buscado darle una organicidad nítida a la participación ciudadana, lo que significa, por un lado dotarla de bases, mecanismos e instrumentos que faciliten y amplíen la realización de sus actividades.

Con el fomento y promoción de la participación ciudadana la sociedad sonorense desarrollará nuevas formas de acción, prestará mayor atención a los asuntos públicos y estará preparada para asumir mayores responsabilidades colectivas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

## INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I Del Objeto y Ámbito de Aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social en el Estado de Sonora y tiene por objeto lo siguiente:

I.- Institucionalizar, regular y garantizar el derecho de la ciudadanía y sus organizaciones a participar directamente en la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales, así como en la resolución de problemas de interés general;

II.- Definir y promover la política del Gobierno del Estado en materia de participación ciudadana;

III. Asegurar, mediante la participación y vigilancia ciudadanas, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público;

IV. Reiterar el derecho de acceso anticipado y oportuno de los ciudadanos a la información pública, como premisa indispensable para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana establecidos y garantizados en la presente Ley;

V. Crear el Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y fijar sus atribuciones;

VI. Establecer y regular la creación y funcionamiento del Foro de la Sociedad Civil y las Agencias de Desarrollo Local, como instituciones intermedias promotoras del desarrollo e instancias auxiliares en materia de participación ciudadana;

VII. Establecer y regular los instrumentos vinculatorios de participación ciudadana;

VIII. Crear el registro de las organizaciones de la sociedad civil sonorenses, así como regular y promover sus actividades;

IX. Promover una cultura de la participación ciudadanía en el Estado; y

X. Las demás que se derivan de la propia Ley.

Artículo 2. La participación que establece la presente Ley se fundamenta en los siguientes principios:

I. Democracia: Igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;

II. Corresponsabilidad: Compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno, de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;

III. Inclusión: Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe e incluya las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

IV. Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;

V. Legalidad: Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;

VI. Respeto: Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuando y como se participa en la vida pública del Estado;

VII. Tolerancia: Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;

VIII. Sustentabilidad: Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno;

IX. Pervivencia: Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, actual y futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva; y

X. Certeza: Entendida como la certidumbre que los ciudadanos deben tener en que las leyes se cumplen.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en el artículo anterior, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Código Electoral para el Estado de Sonora, los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, los acuerdos del Instituto de Participación Ciudadana, los acuerdos del Consejo Estatal Electoral dictados dentro de las competencias que esta Ley le otorga, las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral y finalmente a los principios generales del derecho.

Artículo 4. La Ley contempla los siguientes instrumentos de participación ciudadana:

En materia política:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa popular;
- IV. Consulta ciudadana y vecinal; y
- V. Audiencia pública;

En materia de control y vigilancia ciudadana:

- I. Rendición de cuentas;
- II. Red de contralorías ciudadanas;
- III. Cabildo abierto;
- IV. Difusión pública;
- V. Recorridos de los presidentes municipales;

En materia de gestión del desarrollo;

- I. Colaboración ciudadana
- II. Comités de participación ciudadana;
- III. Presupuesto participativo.
- IV. Agencia de desarrollo local.

Artículo 5. Los instrumentos, instancias y procedimientos regulados en la presente Ley no son limitativos y no pueden impedir o restringir el desarrollo de otras formas de participación en la vida política, económica y social del Estado.

Cualquier procedimiento o instrumento de participación ciudadana que en lo futuro opere en la administración pública estatal se apegará en lo posible a los principios y disposiciones que marca esta Ley, asimismo, en el caso de los instrumentos o programas que actualmente se encuentran en vigor, continuarán operando en tanto no se opongan al tenor de las disposiciones que esta contiene y sean congruentes con los principios de la participación ciudadana.

## **Capítulo II** **De los Órganos Competentes en la Aplicación de la Ley**

Artículo 6. Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. Los ayuntamientos;
- IV. El Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa;
- V. El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora; y
- VI. El Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Artículo 7. Todo servidor público, estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de respetar y facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación.

Los gobiernos estatal y municipal, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los instrumentos de participación y organización ciudadana y comunitaria sean reales, efectivos y democráticos. Para tal efecto, removerán los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de las personas a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado.

Esta obligación es extensible a toda autoridad encargada de observar esta Ley.

### Capítulo III Definiciones

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agencia: Agencia de desarrollo municipal o regional;
- II. Ayuntamientos: Los ayuntamientos del Estado de Sonora;
- III. Ciudadanos: Todas aquellas personas mayores de 18 años con residencia legal en el Estado y que se dediquen a actividades lícitas;
- IV. Ciudadanos sonorenses: Los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de sonorenses;
- V. Comité: El comité de participación ciudadana;
- VI. Congreso: El Congreso del Estado de Sonora;
- VII. Consejo: El Consejo Estatal Electoral;
- VIII. Consejo municipal: Los Consejos Electorales municipales;
- IX. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- X. Estado: El Estado Libre y Soberano de Sonora;
- XI. Fondo: Fondo de Participación Ciudadana;
- XII. Foro: El Foro de la Sociedad Civil;
- XIII. Gobernador: El Gobernador del Estado de Sonora;
- XIV. Iniciativa: La iniciativa popular;
- XV. Instituto: El Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Sonora;
- XVI. Ley: La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora;
- XVII. Organizaciones: Las organizaciones de la sociedad civil;
- XVIII. Padrón electoral: La lista nominal de electores con imagen del registro estatal de electores del Consejo Estatal Electoral;

- XIX. Presidente: El Presidente Municipal del Municipio que corresponda;
- XX. Registro: Registro de organizaciones de la sociedad civil; y
- XXI. Tribunal: El Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa;

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA DE GESTIÓN PARTICIPATIVA**

### **Capítulo I Del Foro de la Sociedad Civil**

Artículo 9. El foro de la sociedad civil es una instancia ciudadana no gubernamental cuyo propósito fundamental es la promoción de los instrumentos de participación ciudadana que esta ley señala; que cuenta con personalidad jurídica propia, así como autonomía política, presupuestaria y funcional.

Artículo 10. El foro de la sociedad civil es una instancia deliberativa y decisoria en donde los ciudadanos organizados de los diferentes sectores de la sociedad discuten, proponen, analizan, planean, toman decisiones y resoluciones para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 11. El foro de la sociedad civil, en su carácter deliberativo y decisorio determina los planes, programas y proyectos del Instituto, es el motor de su dinámica.

Artículo 12. El foro está integrado por todas las organizaciones de la sociedad civil del Estado de Sonora que deseen formar parte del mismo, que estén inscritas en el Registro de Organizaciones de la sociedad civil del Instituto y que acepten las reglas de operación donde se establecen sus bases de integración, organización y funcionamiento, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 13. El foro se rige por una dirección colectiva integrada por tres miembros, los cuales durarán en el cargo dos años, pudiendo ser ratificados por única vez por un período igual, debiendo designarse invariablemente de entre los representantes de las organizaciones integrantes del propio foro.

El cargo de miembro de la dirección colectiva del foro será honorífico.

Artículo 14. Por cada miembro propietario de la dirección colectiva se hará respectivamente el nombramiento de un suplente.

Artículo 15. La constitución del foro se realizará a convocatoria del Instituto, quien sentará las bases y reglas de operación y proveerá lo necesario para su instalación y funcionamiento.

Artículo 16. La dirección colectiva propondrá las bases de afiliación de las organizaciones y llevará a cabo el proceso respectivo.

Artículo 17. El foro sesionará las veces que resulte necesario para el cumplimiento de sus fines, conforme a los procedimientos que marquen sus propios estatutos, pero nunca dejará de reunirse cuando menos dos veces al año.

Artículo 18. Tendrá a su cargo las siguientes funciones, con independencia de las que le marquen sus propios estatutos:

- I. Decidir sobre la integración y funcionamiento del propio foro;
- II. Decidir sobre la integración y funcionamiento del Instituto, así como de la revocación del cargo de los vocales que lo integran;
- III. La mediación y la solución de diferencias entre los diferentes actores;
- IV. El intercambio de información y opiniones;
- V. El diálogo social entre el gobierno, las asociaciones de trabajadores, las asociaciones de empresas locales y las organizaciones de la sociedad civil;
- VI. Habilitar los espacios físicos necesarios para las reuniones de sus miembros, de conformidad con sus programas de trabajo en las diferentes regiones del Estado;
- VII. Discutir los asuntos propuestos por sus miembros, procurando siempre soluciones de beneficio colectivo, anteponiéndolo al interés particular;
- VIII. Conocer, discutir y aprobar o, en su caso, rechazar las propuestas de inicio de los instrumentos de participación ciudadana contemplados en esta Ley, realizando las gestiones necesarias para ello ante el Instituto o las instancias que resulten competentes;
- IX. Proponer nuevas formas de participación ciudadana, así como sugerir mejoras a los instrumentos actualmente existentes;
- X. Ratificar los nombramientos y remociones de los integrantes de la dirección colectiva;
- XI. Discutir y proponer políticas públicas, haciéndole saber las propuestas a las instancias correspondientes, valiéndose y apoyándose en todo tiempo de la estructura funcional del Instituto;

XII. Instruir al Instituto para el cumplimiento de sus fines y para procurar el cumplimiento del resultado de sus deliberaciones; y

XIII. Las demás a que se refiere la presente Ley y las que se establezcan en sus estatutos.

Artículo 19. Las sesiones del foro serán presididas por los miembros de la dirección colectiva en forma rotativa.

## **Capítulo II**

### **Del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Sonora**

Artículo 20. El Instituto de participación ciudadana es un organismo público autónomo, constituido esencialmente por ciudadanos del Estado, cuenta con una identidad presupuestaria que le permite proyectar acciones, objetivos y metas con cargo al presupuesto autorizado para ese fin por el poder legislativo local en el ejercicio fiscal correspondiente, en ese sentido cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 21. La autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u otros organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezca la constitución, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. El Instituto, en la esfera de su competencia, mantendrá con los gobiernos federal, estatal y municipal y con los organismos públicos autónomos, una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo democrático de la entidad.

Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo, el auxilio y la colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales y de los organismos públicos autónomos, bajo los principios establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. El Instituto es el organismo responsable de ejecutar los acuerdos y resolutivos del Foro de la Sociedad Civil.

Los acuerdos y resolutivos del Instituto serán ratificados por el foro para ser ejecutados.

Artículo 24. El Instituto de Participación Ciudadana tiene como principales atribuciones las siguientes:

I. Promover y preservar la participación ciudadana;

II. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado de derecho;

- III. Vigilar los procesos de plebiscito y referéndum, así como en su caso la consulta ciudadana y vecinal que se realicen con el apoyo del Consejo Estatal Electoral, así como la legalidad y buen funcionamiento de la totalidad de instrumentos de participación ciudadana que contempla esta Ley;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de participación y organización ciudadana; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;
- V. Ser el representante ciudadano en la utilización de los instrumentos de participación ciudadana;
- VI. Crear y mantener actualizado el registro de organizaciones de la sociedad civil;
- VII. Operar el sistema de información contemplado por esta Ley;
- VIII. Administrar el fondo de participación ciudadana, establecido en esta Ley;
- IX. Promover a través de las diferentes acciones contempladas en esta Ley y sus disposiciones complementarias la cultura de la participación ciudadana;
- X. Promover de manera permanente la educación cívica y la participación ciudadana, así mismo desarrollar un programa de difusión para los niños y jóvenes del sistema educativo público y privado del estado para dar a conocer la importancia de participar en las decisiones trascendentes para la sociedad;
- XI. Propiciar condiciones de equidad en la participación ciudadana;
- XII. Realizar las acciones de promoción a las actividades de organizaciones de la sociedad civil contempladas en esta Ley;
- XIII. Ser órgano de asesoría y consulta en materia de participación ciudadana;
- XIV. Colaborar a la instalación y funcionamiento del foro de la sociedad civil y las agencias de desarrollo local, respetando en todo caso su autonomía funcional;
- XV. Organizar los procesos necesarios para la operación de los instrumentos de participación ciudadana que le resulten vinculantes de conformidad con este ordenamiento;
- XVI. Solicitar el plebiscito, referéndum o la consulta ciudadana y vecinal ante las autoridades competentes en los términos del capítulo respectivo;

XVII. Coadyuvar con las autoridades del estado en las actividades necesarias para que los instrumentos de participación ciudadana contemplados en esta Ley se realicen;

XVIII. Llevar el registro de las agencias de desarrollo local que se constituyan conforme a lo dispuesto por la presente Ley;

XIX. Apoyar y fomentar la operación de las agencias de desarrollo local que así lo requieran;

XX. Promover el diálogo entre los sectores público y social para diseñar, proponer y mejorar las políticas públicas en el estado para la promoción de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil y las actividades señaladas en el artículo 148 de esta Ley;

XXI. Realizar la evaluación de las políticas y acciones de promoción de las actividades que señala la presente Ley;

XXII. Establecer, en coordinación con los sectores público y social y la comisión correspondiente del Congreso, los criterios y requisitos para la asignación de apoyos económicos o en especie, que las dependencias y entidades otorguen a las organizaciones; y

XXIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones le señalen.

Artículo 25. El Instituto estará conformado y operado por cinco vocales ciudadanos y sus respectivos suplentes, que ejercerán las funciones del organismo de manera colegiada y ejecutarán sus decisiones por conducto de su presidente, quien fungirá como su representante legal y será designado de entre y por ellos mismos para durar en el cargo tres años.

Artículo 26. Para ser vocal del Instituto se deberán reunir las siguientes características:

I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener al menos treinta años de edad el día de su nombramiento;

III. No haya tenido ni tenga cargo directivo en partido político;

IV. Ser profesionista o tener experiencia en trabajo con organizaciones civiles o ciudadanas;

V. No contar con antecedentes penales ni historial de adicción a drogas enervantes, y que, en entrevista pública ante la comisión plural que al efecto designe el pleno del Congreso, pueda demostrar un conocimiento superior al común sobre instituciones democráticas de

gobierno, participación ciudadana, derechos ciudadanos, y, en general, que tenga una cultura cívica amplia y razonada; y

VI. No estar desempeñando el cargo de servidor público federal, estatal o municipal en la fecha de su elección, ni haber desempeñado cargos de elección popular al menos los últimos 3 años anteriores al nombramiento.

Artículo 27. La primera generación de vocales del Instituto de Participación Ciudadana será nombrada por el Congreso del Estado a propuestas de las organizaciones civiles y ciudadanas. Este nombramiento se desarrollará bajo el siguiente procedimiento:

I. El Congreso, a través de la comisión correspondiente emitirá una convocatoria pública con la finalidad de allegarse propuestas de las organizaciones civiles y ciudadanas;

II. La convocatoria señalará el período para recibir propuestas, que deben acompañarse de los datos curriculares de los aspirantes y el sustento de los mismos;

III. Los aspirantes deberán comparecer ante la comisión respectiva;

IV. En dicha comparecencia los aspirantes deberán exponer oralmente sus propuestas, conocimientos y experiencia;

V. De los aspirantes que hayan comparecido, la comisión respectiva integrará una propuesta de propietarios y suplentes que será presentada ante el pleno del Congreso; y

VI. El pleno del Congreso elegirá con el voto de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, a quienes fungirán como integrantes del Instituto de participación ciudadana, y se les tomará protesta de Ley.

Las siguientes generaciones de vocales, serán designadas por el foro de la sociedad civil.

Artículo 28. En la postulación de los aspirantes, el Congreso considerará los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación.

Artículo 29. El Instituto de Participación Ciudadana se regirá por los siguientes criterios:

I. Los integrantes del Instituto permanecerán en su cargo por un solo periodo de 6 años, debiendo renovarse alternadamente cada tres años; y

II. Dicha permanencia estará sujeta a lo dispuesto a la ratificación de su mandato en los términos de su Reglamento respectivo.

Artículo 30. Los cargos de vocal del Instituto se perderán anticipadamente cuando quienes los ejerzan realicen, de modo separado o conjunto, actos u omisiones públicos o privados que, a juicio de la mayoría de los integrantes del foro de la sociedad civil, lesionen o causen detrimento grave a la imagen u operación del Instituto o al ejercicio libre, imparcial, honesto y transparente de las funciones respectivas. Para este efecto, el foro cuidará que, previamente a la decisión, se respete la garantía de audiencia del o de los involucrados, debiendo enviar el dictamen correspondiente al Congreso del Estado para su conocimiento.

Artículo 31. Durante el desempeño de su función, los vocales no podrán ocupar ningún empleo, cargo o comisión oficial, excepción hecha en los que desempeñen en forma honorífica o en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Artículo 32. En caso de ausencia temporal o definitiva de algún vocal propietario, el vocal presidente llamará al vocal suplente que corresponda, para que desempeñe la función en forma temporal o definitiva, según se trate.

Por ausencia temporal se entenderá toda aquella que no exceda de quince días hábiles o bien la separación provisional de su cargo, previo permiso o licencia del pleno del Instituto. Por ausencia definitiva se entenderá toda aquella que impida definitivamente que el vocal propietario pueda seguir ejerciendo su función, por renuncia, remoción definitiva del cargo, ausencia definitiva o cualquier otra causa grave justificada.

Artículo 33. En el caso de ausencia definitiva del Presidente, los vocales nombrarán de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo. En éste último caso, el vocal presidente durará en su encargo el tiempo que reste del periodo que correspondía al vocal Presidente ausente.

La designación del vocal Presidente se comunicará al Congreso del Estado para su conocimiento.

Artículo 34. La presidencia del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Convocar al pleno del Instituto que estará conformado por sus cinco vocales propietarios;
- III. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;
- IV. Establecer los vínculos necesarios entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- V. Convocar y conducir las sesiones del Instituto;

- VI. Instruir los asuntos del Instituto hasta ponerlos en estado de resolución;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Instituto;
- VIII. Proponer al foro de la sociedad civil el nombramiento del vocal Presidente y de Secretario Técnico;
- IX. Proponer anualmente al foro de la sociedad civil el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto para su aprobación;
- X. Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto aprobado por el foro de la sociedad civil;
- XI. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
- XII. Ejercer, previo acuerdo del pleno, actos de dominio;
- XIII. Rendir informes trimestrales ante el foro de la sociedad civil y las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- XIV. Otorgar poderes generales y especiales para actos de administración y pleitos y cobranzas, de conformidad con la Ley;
- XV. Emitir los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno de la Presidencia;
- XVI. Nombrar y remover libremente al personal de confianza y de base adscrito a la propia Presidencia, conforme a las disposiciones aplicables; y
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 35. Las comisiones del Instituto son:

- I. La comisión de administración;
- II. La comisión de asuntos jurídicos;
- III. La comisión de organización y capacitación;
- IV. La comisión de participación ciudadana; y
- V. La comisión de promoción a las organizaciones de la sociedad civil.

Estos órganos directivos y las demás comisiones que se prevean en esta Ley u otras disposiciones aplicables o que sean creadas por el foro para la eficaz marcha del Instituto, funcionarán con el apoyo de su propia estructura funcional.

Artículo 36. El Congreso del estado tomará conocimiento de los informes trimestrales que deberá rendir el Instituto sobre el desempeño de sus funciones, debiendo proceder a tomar las medidas correspondientes y a dar cuenta a las autoridades competentes sobre todo aquello que se considere grave o relevante sobre el ejercicio de dichas funciones.

Artículo 37. El Congreso del estado proveerá en el presupuesto anual de egresos la partida y los recursos necesarios para el funcionamiento del Instituto.

Artículo 38. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca el presupuesto anual de egresos del gobierno estatal, así como los que perciba por los productos y servicios que genere en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal;

II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal le aporten para la realización de su objeto;

III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, Estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares;

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;

V. Los subsidios que reciba de fuentes internacionales y de apoyos a la participación ciudadana otorgados por organismos no gubernamentales; y

VI. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 39. El Instituto remitirá al ejecutivo del estado el proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso del estado, para su estudio, discusión y aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 40. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

I. Los recursos que integran el patrimonio serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto; o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley;

II. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social;

III. El Instituto manejará su patrimonio conforme a esta Ley, sin contravención de cualquier otra disposición aplicable a la materia. En todo caso, el representante legal requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del pleno del Instituto, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al Instituto por un plazo mayor al periodo de su encargo. Dichos actos o convenios siempre serán por un tiempo determinado y con un objeto preciso;

IV. El Instituto podrá celebrar acuerdos con las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado que correspondan, para que éstas coadyuven, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio; y

V. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los organismos autónomos del Gobierno del Estado, según la materia de que se trate, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan los principios rectores de la participación ciudadana.

Artículo 41. El Instituto gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del estado.

Artículo 42. El Instituto, tiene la facultad de expedir acuerdos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, incluyendo su Reglamento interior.

### **Capítulo III Del Fondo de Participación Ciudadana**

Artículo 43. Para el cumplimiento de los propósitos de la presente Ley se crea el fondo de participación ciudadana el cual será incluido en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de cada año, y cuya administración y distribución se realizará por el Instituto.

Artículo 44. El fondo de participación ciudadana, además de los fondos públicos, se conformará de donaciones nacionales e internacionales así como de exenciones administrativas expresamente destinadas y recursos provenientes de acciones de responsabilidad social de empresas privadas a favor del fondo.

Artículo 45. Además de otras disposiciones emanadas de la presente Ley, el fondo de participación ciudadana destinará recursos para las siguientes finalidades:

- I. Educación ciudadana;
- II. Recuperación, sistematización y divulgación de experiencias de participación;
- III. Creación de un sistema de información de la participación ciudadana;

IV. Evaluación de la participación y sus resultados;

V. Estímulo al diálogo social y la concertación, a la equidad social y de género en la participación y ejecución de acciones de desarrollo;

VI: Implementación de los instrumentos de participación ciudadana contemplados en la presente Ley; y

VII. Estudios e investigaciones relativas a la participación ciudadana, desarrollo, sociedad civil, políticas públicas y otros temas relacionados con la presente Ley.

#### **Capítulo IV De las Agencias de Desarrollo Local**

Artículo 46. En el Estado de Sonora se crearán agencias de desarrollo local, como entidades de carácter mixto entre gobierno y ciudadanía, a iniciativa de por sí o en colaboración, dotadas de atribuciones e instrumentos para la prestación de servicios de desarrollo local en su territorio de actuación.

La agencia de desarrollo local es una estructura que goza de autonomía propia, jurídica y operativa, su naturaleza autónoma permite a la agencia representar al mismo tiempo un sujeto institucional, un sujeto contractual, en condiciones de acceder de forma autónoma a las fuentes financieras, a contratos de suministros y servicios, a programas nacionales e internacionales y un sujeto administrativo, capaz de ejecutar proyectos, erogar servicios y créditos de manera fácil y no burocrática.

La agencia es un eficaz instrumento de diálogo social y de concertación, y también un espacio para la toma de decisiones en donde los actores locales pueden moverse y determinar sus propios procesos de desarrollo; la composición asociativa de la agencia permite a cualquier organización territorial participar en ella, teniendo un peso en las decisiones. La participación en las estructuras societarias de la agencia está reservada a las organizaciones y no a los individuos, el resultado indirecto que su presencia produce en el territorio es un proceso de organización social.

Dichas entidades se crearán mediante convenios que se celebren entre los diferentes actores públicos y privados que influyen en el desarrollo de un municipio o región del estado, con el propósito de utilizar los recursos naturales, humanos e institucionales de un territorio determinado a fin de maximizar su potencial.

Atendiendo a lo anterior, las agencias de desarrollo no adoptan estructuras orgánicas o funcionales específicas, sino que las estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines se determinarán en el convenio de creación, debiendo ser flexibles para adaptarse a nuevas circunstancias futuras en caso de que sea necesario.

Artículo 47. Las agencias de desarrollo tendrán las funciones que, siendo lícitas, sean idóneas para el cumplimiento de sus fines, pudiendo ser establecidas mediante el convenio de su creación, el cual deberá contemplar funciones flexibles y fácilmente modificables, a fin de que las agencias respondan de manera más eficiente a las necesidades del municipio o región en la que actúan.

Artículo 48. El Congreso del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, el Instituto, así como todas las autoridades de la entidad, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las normas que rigen el servicio público, deberán apoyar y fomentar la instalación y operación de las agencias de desarrollo local para los efectos que establece el artículo 46 de la presente Ley.

## **TITULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **Capítulo I Participación en Materia Política**

#### **Sección I Del Plebiscito**

Artículo 49. El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana, mediante el cual los ciudadanos someten para su aprobación o rechazo los actos o decisiones trascendentes del Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos.

Artículo 50. Toda solicitud de plebiscito deberá contener, por lo menos:

I. El acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado;

II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Estado o Municipio y las razones por las cuales debe someterse a plebiscito; y

III. Incluir la relación que contenga los nombres, firmas y claves de la credencial de elector; no será necesario este requisito cuando la solicitud la realice el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o el ayuntamiento correspondiente.

La resolución que declare la procedencia del plebiscito, deberá comunicarse por el Consejo Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento, según se trate, ya que dicha procedencia suspenderá la ejecución y/o la

implementación de la decisión a consultar hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo. El plebiscito no procederá contra decisiones ejecutadas y/o implementadas.

Artículo 51. Podrán solicitar el plebiscito estatal:

I. El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector;

El Consejo Estatal Electoral realizará el cotejo respectivo con la lista nominal de electores;

II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado; y

IV. La mitad más uno de los ayuntamientos del Estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 52. Podrán solicitar el plebiscito municipal:

I. En los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate. En los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate.

El Consejo Estatal Electoral realizará el cotejo respectivo con la lista nominal de electores;

II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado; y

IV. El Presidente Municipal o la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 53. El Instituto de Participación Ciudadana podrá solicitar al Consejo Estatal Electoral que convoque a plebiscito con base a lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 de la presente Ley.

Artículo 54. Los resultados del plebiscito serán obligatorios para el ejecutivo del Estado o para los ayuntamientos, siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos, al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o del Municipio, según se trate.

En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.

Artículo 55. No podrán someterse a plebiscito, los actos de autoridad del Gobernador o los presidentes municipales relativos a:

- I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del estado o municipios;
- II. Régimen interno de la administración estatal o municipal;
- III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- IV. Los demás que determinen las leyes.

Artículo 56. En el año en que tengan verificativo elecciones de Gobernador y/o presidentes municipales, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión, respectivamente en cada ámbito de gobierno.

Artículo 57. El Consejo Estatal Electoral o el municipal en su caso, desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la consulta y cómputo respectivo; garantizará la equitativa difusión de las opciones que se presenten al electorado.

Asimismo declarará los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la Ley.

Los resultados del plebiscito se publicarán en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la entidad o el Municipio correspondiente.

Artículo 58. Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Gobernador y/o los presidentes municipales cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado o municipio correspondiente.

Artículo 59. Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

El Consejo Estatal Electoral comunicará al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento correspondiente, los resultados del plebiscito dentro de los tres días siguientes al en que se verificó la consulta.

Toda omisión, acto o resolución del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos que violen los resultados vinculatorios del plebiscito, podrán ser impugnados en los términos de la Ley de la materia.

## **Sección II Del Referéndum**

Artículo 60. El referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado.

Artículo 61. El objeto del referéndum será:

- I. Determinar la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de la norma o normas de la Ley o decreto materia del referéndum; ó
- II. Determinar la observancia o inobservancia de la norma o normas de la Ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo del Estado.

Artículo 62. Podrán solicitar el referéndum:

- I. El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.

El Consejo realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral;

- II. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado;

III. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

- IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 63. Toda solicitud de referéndum que se presente ante el Consejo en los términos previstos en esta Ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito;

II. Precisar la iniciativa de Ley o decreto o, en su caso, la Ley o decreto o el artículo o artículos que sean materia del referéndum;

III. Señalar las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la Ley o el decreto o parte de su articulado deben someterse al referéndum; y

IV. Cuando se presente por los ciudadanos, incluir la relación que contenga nombres, firmas y claves de la credencial de elector. En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento correspondiente.

Artículo 64. El Instituto de Participación Ciudadana podrá solicitar al Consejo Estatal Electoral que convoque a referéndum con base a lo establecido en los artículos 61, 62 y 63 de la presente Ley.

Artículo 65. La resolución que declare la procedencia del referéndum deberá comunicarse por el Consejo dentro de los tres días siguientes al Poder Legislativo del Estado.

La procedencia del referéndum para los efectos previstos en la fracción I del artículo 61 de esta Ley, no suspenderá el trámite legislativo de la iniciativa de Ley o decreto hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

En el caso previsto en la fracción II del artículo 61 de esta Ley, el Congreso del Estado deberá legislar las disposiciones transitorias conducentes en la Ley o decreto aprobado materia del referéndum.

Artículo 66. Toda convocatoria de referéndum que sea emitida por el Consejo en los términos previstos en esta Ley, deberá contener los requisitos siguientes:

I. Precisar el objeto del referéndum;

II. Contener una síntesis de las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la Ley, el decreto, o bien parte de su articulado se someten a referéndum;

III. Señalar la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos electores sonorenses; y

IV. Los demás elementos informativos que estime necesario señalar el Consejo.

Artículo 67. Los resultados del referéndum serán obligatorios para el Poder Legislativo del Estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

En caso contrario, el referéndum únicamente tendrá el carácter de recomendación.

En todo caso, el Consejo deberá comunicar al Poder Legislativo del Estado los resultados del referéndum, dentro de los tres días siguientes a la consulta.

Artículo 68. Una vez que el Consejo notifique al Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente los efectos obligatorios del referéndum, se turnará a la comisión correspondiente para que ésta, sin demora, presente el dictamen en el sentido del referéndum al Congreso del Estado, para su discusión y aprobación.

Toda omisión, acto o resolución del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente que viole los resultados vinculatorios del referéndum, podrá ser impugnada en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 69. No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:

I. Tributaria, fiscal o de egresos del Estado;

II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado;

III. Regulación interna del Congreso del Estado y del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización;

IV. Regulación interna del Poder Judicial del Estado; y

V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 70. En el año en que tengan verificativo elecciones para renovar la Legislatura del Estado, no podrán realizarse procedimientos de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.

Artículo 71. En los procesos de referéndum, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cuenten con credencial de elector y que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores al momento de su cotejo.

El Consejo Estatal Electoral desarrollará los trabajos de organización del referéndum, el cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos al Congreso del Estado dentro de los tres días siguientes al en que se haya realizado, asimismo ordenará la publicación del resultado en el Boletín Oficial y en al menos uno de los paródicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 72. Los resultados del referéndum tendrán carácter vinculatorio para el Congreso del Estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

En caso contrario, el referéndum únicamente tendrá el carácter de recomendación.

Artículo 73. Las controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

### **Sección III** **De la Iniciativa Popular**

Artículo 74. La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado de Sonora, a través del Instituto de Participación Ciudadana, presentan al Congreso del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.

Artículo 75. La iniciativa popular tendrá por objeto:

- I. Que el Poder Legislativo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos;
- II. Que el Poder Ejecutivo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de reglamentos o normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia estatal; y
- III. Que el Ayuntamiento de que se trate conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de los reglamentos o las normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia municipal.

Artículo 76. Para que una iniciativa popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso del Estado se requiere:

- I. Escrito de presentación de iniciativa popular dirigido al Congreso del Estado;

II. Ser presentado por el Instituto, quien deberá contar con la relación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral vigente del estado, y quien será el representante de la iniciativa;

III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la iniciativa; y

IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica legislativa;

Artículo 77. Una vez presentada la iniciativa popular ante el Presidente del Congreso, éste la dará a conocer al Pleno y la turnará a la comisión correspondiente, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 78. La comisión dictaminadora verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta Ley. En caso de que falte alguno de los requisitos previstos en el artículo 76 se notificará al Instituto para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles presente la información requerida.

Una vez cumplido este plazo, la comisión dictaminadora contará con treinta días hábiles para decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa.

Artículo 79. El Congreso deberá informar por escrito al Instituto el dictamen de la iniciativa popular, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en el boletín oficial y en al menos uno de los periódicos de mayor circulación del Estado.

Artículo 80. Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Congreso.

Artículo 81. En la discusión de la iniciativa popular, podrán participar con voz hasta tres personas autorizadas por los solicitantes ciudadanos.

Artículo 82. Las autoridades realizarán un reconocimiento público a los ciudadanos que hubieren presentado una iniciativa popular que haya sido aprobada e instrumentarán, en forma conjunta, un mecanismo de difusión de la iniciativa.

Artículo 83. Toda omisión, acto o resolución del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

Artículo 84. Las controversias que se generen con motivo de la validez de la iniciativa popular serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

#### **Sección IV De la Consulta Ciudadana y Vecinal**

Artículo 85. Es el instrumento a través del cual el Gobernador, el Congreso, el foro o el Instituto, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Estado de Sonora o determinado Municipio.

Artículo 86. La consulta ciudadana y vecinal podrá ser dirigida a:

- I. Los habitantes del Estado de Sonora;
- II. Los habitantes de uno o varios municipios del Estado;
- III. Los habitantes de uno o varios municipios, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón; y
- IV. Las organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con la materia de la consulta.

Artículo 87. La consulta ciudadana y vecinal podrá ser convocada por el Gobernador, el Congreso del Estado, el Presidente Municipal que corresponda, el foro de la sociedad civil y/o el Instituto de Participación Ciudadana, así como cualquier combinación de los anteriores.

Artículo 88. Los resultados de la consulta ciudadana y vecinal serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad motivo de la convocatoria.

En este caso, la convocatoria deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Los resultados de la consulta ciudadana y vecinal se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

La autoridad correspondiente deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados los resultados de la consulta, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por dichos resultados. Lo anterior podrá hacerse por medio del

Boletín Oficial, al menos un diario de circulación en el lugar en que se realice la consulta, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de dicha autoridad u otros mecanismos.

Artículo 89. Las controversias que se generen con motivo de la validez de la consulta ciudadana y vecinal serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

### **Sección V De la Audiencia Pública**

Artículo 90. La Audiencia Pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual los habitantes del Estado de Sonora podrán:

- I. Proponer al Gobernador del Estado y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública de Estatal, así como a los presidentes municipales del municipio en que residan, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;
- II. Recibir información de los órganos que integran la Administración Pública Estatal o Municipal sobre sus actuaciones;
- III. Recibir por parte del Gobernador del Estado o el Presidente Municipal correspondiente las peticiones, propuestas o quejas de los habitantes del Estado o Municipio respectivamente, en todo lo relacionado con la Administración Pública a su cargo; y
- IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos de manera ágil y expedita.

Artículo 91. La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

- I. Los ciudadanos, los comités de participación ciudadana, el Instituto o cualquier organización de la sociedad civil interesada en los problemas de la comunidad o del municipio a que pertenezcan;
- II. Representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados; y
- III. Los diputados del Congreso del Estado.

La audiencia pública podrá ser convocada por el Gobernador del Estado, y por los titulares de las dependencias de la Administración Pública, para tal caso, se procurará convocar a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable a las disposiciones de este capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.

Artículo 92. En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que versará.

La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá.

En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada o substituida por otra.

Artículo 93. Una vez recibida la solicitud de Audiencia Pública la autoridad tendrá siete días naturales para dar respuesta a los solicitantes.

La autoridad puede requerir a los solicitantes más información y detalles acerca de su propuesta, hasta por dos ocasiones. Los solicitantes tendrán siete días naturales para contestar dichos requerimientos. La autoridad deberá contestar en tres días naturales una vez satisfechos los requerimientos.

Artículo 94. La Audiencia Pública se llevará a cabo en forma verbal o escrita en un solo acto y podrán asistir:

- I. Los solicitantes;
- II. Los habitantes y vecinos del lugar, dándose preferencia a los interesados en la agenda;
- III. El Gobernador, o quien lo represente;
- IV. El Presidente Municipal o quien lo represente;
- V. El o los comités de participación ciudadana interesados en el tema de la Audiencia; y
- VI. Los representantes del Instituto de participación ciudadana.

En la Audiencia Pública los habitantes interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración del Estado o Municipio.

Artículo 95. El Gobernador, los titulares de las dependencias de la Administración Pública, el Presidente Municipal, o quien los represente, después de haber oído los planteamientos y peticiones de los asistentes en la audiencia, de los que se levantará un registro, planteará:

- I. Los plazos en que el asunto será analizado;
- II. Las facultades, competencias, procedimientos existentes, por parte de la autoridad, para resolver las cuestiones planteadas;
- III. Las autoridades competentes para resolver sobre los asuntos tratados; y
- IV. Los compromisos mínimos que puede asumir para enfrentar la problemática planteada.

Artículo 96. Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Gobernador, el Presidente Municipal o sus representantes, instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado. Para tal efecto, en la misma Audiencia Pública se designará al servidor o servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones decididas, de acuerdo a sus atribuciones.

De ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, se informará del o de los funcionarios responsables que acudirán a las mismas por parte del Gobernador o del Presidente Municipal.

Artículo 97. Las controversias que se generen con motivo de la validez de la audiencia pública serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

## **Capítulo II** **Participación En Materia De Control y Vigilancia Ciudadana**

### **Sección I** **De la Rendición de Cuentas**

Artículo 98. Los habitantes del Estado tienen el derecho de recibir del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las autoridades estatales y municipales informes generales y específicos acerca de su gestión y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. De esta manera estarán obligados a rendir los informes correspondientes por lo menos una vez al año.

Artículo 99. Si de la evaluación que hagan los ciudadanos se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa la harán del conocimiento de las autoridades competentes.

### **Sección II**

## De la Red de Contraloría Ciudadana

Artículo 100. La Contraloría ciudadana es el instrumento de participación de los ciudadanos que voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la administración pública estatal o municipal, para garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia del gasto público.

Artículo 101. Los contralores ciudadanos estarán organizados e integrados para los efectos de esta Ley en la red de contraloría ciudadana, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el programa de contraloría ciudadana del Instituto y sus acciones serán coordinadas y supervisadas por éste.

Artículo 102. Los ciudadanos que participen en la red de contralorías ciudadanas serán acreditados por el Instituto de participación ciudadana del Estado de Sonora.

Artículo 103. El Instituto designará dos contralores ciudadanos por cada órgano de gobierno existente en la administración pública y durarán en su encargo dos años.

El Instituto de participación ciudadana convocará a la ciudadanía, a las organizaciones civiles y sociales, a las instituciones académicas y profesionales, y medios de comunicación a presentar propuestas de candidatos a contralores ciudadanos.

Al término de su encargo y en tanto no se designe a los nuevos, los contralores permanecerán en funciones.

Artículo 104. Son derechos de los contralores ciudadanos:

- I. Integrar la red de contraloría ciudadana y participar en sus grupos de trabajo;
- II. Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo;
- III. Ser convocados a las sesiones de los órganos colegiados en que hayan sido designados;
- IV. Participar con voz en las decisiones de los órganos de gobierno de la administración pública estatal; y
- V. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de actos que afecten el presupuesto, hacer las denuncias ante las autoridades correspondientes.

Artículo 105. Son obligaciones de los contralores ciudadanos:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano de gobierno en el que hayan sido asignados;
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante las sesiones del órgano de gobierno y al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
- IV. Emitir las opiniones correspondientes en los asuntos que se presenten durante las sesiones del órgano de gobierno, y
- V. Las demás que expresamente se le asignen a través del Programa de Contraloría ciudadana del Instituto.

### **Sección III Del Cabildo Abierto**

Artículo 106. El Cabildo abierto es un instrumento ciudadano que permite la participación comunitaria a nivel local, mediante el cual los vecinos de un municipio participan en las decisiones que afecta su vida cotidiana.

Los ayuntamientos celebrarán al menos una vez al mes una sesión de cabildo de consulta y audiencia con la ciudadanía, para tratar temas que ésta considere de interés prioritario.

### **Sección IV De la Difusión Pública**

Artículo 107. Con independencia y sin perjuicio de las previsiones en materia de transparencia que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública gubernamental, las autoridades del Estado están obligadas a establecer un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo.

Artículo 108. El programa permanente de difusión pública será aprobado por el Gobernador del Estado o, en su caso, los ayuntamientos que correspondan, tomando en cuenta las opiniones de los titulares de las dependencias y entidades; el cual contendrá información sobre los planes, programas, proyectos y acciones a cargo de la administración pública estatal o municipal.

En ningún caso los recursos presupuestarios se utilizarán con fines de promoción de imagen de servidores públicos, partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.

Artículo 109. En las obras que impliquen a más de un municipio, así como las que sean del interés de todo el Estado, la difusión estará a cargo de las dependencias de la Administración Pública del Estado de Sonora.

Artículo 110. Las comunicaciones que hagan las autoridades administrativas conforme a este Capítulo, no tendrán efectos de notificación para ningún procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 111. La difusión se hará a través de los medios informativos adecuados, que permitan a los habitantes de la demarcación territorial tener acceso a la información respectiva.

Artículo 112. La autoridad responsable informará al público mediante avisos, señalamientos u otros medios con anticipación debida y de modo adecuado de las obras o los actos que pudieran afectar el desarrollo normal de las actividades de los habitantes de una zona determinada o de quienes circulen por la misma.

### **Sección V**

#### **De los Recorridos de los Presidentes Municipales**

Artículo 113. El recorrido del Presidente Municipal es un instrumento de participación directa para los habitantes de una demarcación, que les permite formular a éste, de manera verbal o escrita sus opiniones y propuestas de mejora o solución sobre la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentran los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

El Presidente Municipal, durante la realización de un recorrido, podrá acordar que se realice una audiencia pública, basado en la necesidad y peticiones que le sean formuladas de manera verbal o escrita.

Artículo 114. Podrán solicitar al Presidente Municipal, la realización de un recorrido:

- I. El Instituto;
- II. Representantes de los sectores que concurran en el municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social;
- III. Los Regidores del Ayuntamiento correspondiente; y
- IV. Los Comités de Participación Ciudadana.

En toda solicitud de recorridos se deberá hacer mención del objeto, el lugar o lugares que deban ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberá hacerse por escrito señalando fecha y hora en la que se realizará el recorrido.

Los presidentes municipales realizarán los recorridos acompañados de los Comités de Participación Ciudadana.

### **Capítulo III Participación en la Gestión del Desarrollo**

#### **Sección I De la Colaboración Ciudadana**

Artículo 115. Los habitantes del Estado de Sonora podrán colaborar con la Administración Pública Estatal o Municipal, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 116. Toda solicitud de colaboración deberá presentarse por escrito firmada por los ciudadanos solicitantes y por el representante que estos designen, señalando su nombre y domicilio o bien mediante la intermediación del Instituto. En el escrito señalarán la aportación que se ofrece, o bien las tareas que se proponen aportar al colectivo.

Artículo 117. Las autoridades correspondientes resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, podrán concurrir a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración.

La autoridad tendrá un plazo no mayor de 30 días naturales para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida. En caso de no existir contestación por parte de la autoridad, la respuesta se entenderá que la propuesta ha sido aceptada.

Artículo 118. Asimismo, la ciudadanía podrá participar mediante la constitución de comités de obras públicas y servicios como órganos internos de apoyo y de consulta, y cuyo objeto será proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios y opinar en la planeación, programación, presupuestación y ejecución de las mismas, de conformidad a como lo disponen la Ley de Obras Públicas del Estado y su Reglamento.

#### **Sección II De los Comités de Participación Ciudadana**

Artículo 119. Los comités son órganos de representación vecinal que tienen como función principal vincular a los habitantes del entorno en que hayan sido designados, con las autoridades públicas del gobierno Federal, Estatal y Municipal; para el logro de beneficios comunitarios en temas relativos a la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de obras y servicios públicos, seguridad pública, protección civil, transporte público, medio ambiente y aquellos que los comités consideren trascendentes para su comunidad.

Artículo 120. Podrá conformarse un comité en cada fraccionamiento, colonia o comunidad del Municipio.

Para ser miembro de un comité se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser vecino del Municipio en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; acreditar vecindad efectiva en el fraccionamiento, colonia o comunidad correspondiente, de cuando menos seis meses antes de la conformación del comité;

II.- No desempeñar empleo o cargo en la Administración Pública Municipal;

III.- No desempeñar cargo directivo en algún partido político ni cargo de elección popular; y

IV.- No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 121. Los comités se renovarán cada tres años o antes de resultar necesario, pudiendo reelegirse hasta por un período igual. Los cargos que se desempeñen en los comités serán honoríficos y no se recibirá ni exigirá retribución económica alguna.

Son causas de renovación anticipada:

I. La inoperabilidad de los comités;

II. El surgimiento de conflictos irreconciliables entre sus miembros;

III. Las prácticas deshonestas probadas de alguno o algunos de sus miembros; y

IV. Las demás que señales el presente ordenamiento.

Artículo 122. En fraccionamientos, colonias o comunidades, que por su tamaño o densidad poblacional, cuando sea insuficiente la existencia de un comité para satisfacer las necesidades vecinales o la representación de la comunidad podrá conformarse un comité por cada tres mil ciudadanos, previa delimitación que se haga de las demarcaciones en que operarán dichos comités; procurando conservar en esa división la identidad cultural de los habitantes, factores históricos, el trazo de las vialidades y de la infraestructura urbana con la finalidad de facilitar la identificación de la subdivisión por parte de los ciudadanos.

Dicha subdivisión será difundida a la comunidad por medio de una campaña de información realizada, y en su caso supervisada, por el Instituto.

Por otra parte, también podrán fusionarse dos o más colonias, fraccionamientos o comunidades para contar con un solo comité.

En cualquiera de los casos anteriormente señalados se deberá dar prioridad a la homogeneidad poblacional y a la identidad cultural.

Artículo 123. Cada comité se integrará por tres ciudadanos que fungirán como vocales y sus respectivos suplentes.

Artículo 124. La elección de los integrantes de los comités se llevará a cabo en una asamblea pública del fraccionamiento, colonia o comunidad, por medio del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial de elector y acrediten vecindad efectiva en el fraccionamiento, colonia o comunidad correspondiente de cuando menos seis meses antes de la conformación del comité.

La elección se llevará a cabo con planillas integradas por tres candidatos cada una y sus respectivos suplentes. En la integración de las planillas se deberá garantizar la participación de hombres y mujeres de manera equitativa.

Artículo 125. La convocatoria para la asamblea pública de integración del comité será expedida por el Instituto a solicitud expresa y por escrito de los vecinos del fraccionamiento, colonia o comunidad presentada al menos quince días anteriores a la fecha en que se verificará dicha asamblea y deberá ser anunciada y difundida por los mismos vecinos a través de los medios que se consideren más efectivos.

Artículo 126. Quien encabece la planilla ganadora será el coordinador del comité.

Artículo 127. Las planillas en ningún caso se podrán identificar a través de colores o nombres. Su identificación será solamente por número y éste corresponderá al orden en que sean inscritas.

Artículo 128. Los partidos políticos y las asociaciones religiosas no podrán participar en el proceso de elección e integración de los comités.

Artículo 129. El Instituto llevará un registro actualizado de los comités de participación ciudadana con que se cuente en el Estado, para lo cual el comité proporcionará al Instituto el acta de la asamblea pública.

Artículo 130. Las controversias que se generen con motivo de la integración de los comités, serán resueltas en primera instancia por el Instituto.

Toda controversia o recurso que se presente será resuelto por el Instituto en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

Artículo 131. Cuando se declare nula la elección de algún comité, deberá realizarse, previa convocatoria, una elección extraordinaria; la cuál se llevará a cabo en fecha posterior que determinará el Instituto de común acuerdo con los vecinos.

Artículo 132. Procederá la nulidad de la elección de un comité:

- I.- Cuando quienes resulten electos no reúnan los requisitos establecidos; y
- II.- Cuando no se observen las previsiones de la presente Ley.

Artículo 133. El Instituto, para el óptimo desempeño de sus funciones, prestará apoyo y asesoría a los comités.

Artículo 134. El comité tendrá las siguientes funciones:

- I.- Respetar los intereses de los vecinos que los eligieron;
- II.- Conocer, integrar, analizar y gestionar las demandas y las propuestas que les presenten los ciudadanos a quienes representan y proponer al Ayuntamiento alternativas de solución a las mismas, priorizando los requerimientos;
- III.- Conocer y dar a conocer a los habitantes de su área de actuación, las acciones y programas de gobierno que sean de interés general para la comunidad;
- IV.- Dar seguimiento ante la dependencia o entidad pública que corresponda a las propuestas y demandas que formulen los vecinos que representan;
- V.- Convocar a la comunidad para coadyuvar en la instrumentación de acciones y programas de gobierno, en su seguimiento y cumplimiento, así como en el desarrollo y ejecución de obras, servicios o actividades de interés para los vecinos que representan;
- VI.- Participar en la elaboración de diagnósticos de la demarcación territorial que representan, para enviarlos ante la dependencia o entidad pública que corresponda y sean tomados en cuenta;
- VII.- Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica que se consideren convenientes a fin de fortalecerse como instancia de representación vecinal y promover la participación ciudadana en el ámbito de su demarcación territorial;
- VIII.- Ser un vínculo permanente entre los habitantes y los órganos o autoridades públicas;
- IX.- Promover la organización democrática e incluyente de las comisiones de trabajo que se conformen; y

X.- Poner a consideración de los ciudadanos que representan, propuestas de programas y proyectos de carácter estratégico a impulsar con la participación ciudadana de los habitantes del Municipio.

Artículo 135. Los comités funcionarán colegiadamente, ya sea en pleno o mediante comisiones. Las comisiones serán de trabajo, y por lo tanto, jerárquicamente iguales.

Artículo 136. Los coordinadores de los comités tendrán como funciones principales las de coordinar los trabajos del comité, convocar a las reuniones del pleno, por sí o a solicitud de la mayoría de los integrantes del comité y promover la coordinación del comité con otros comités de participación ciudadana.

Artículo 137. Los comités deberán realizar en su fraccionamiento, colonia o comunidad asambleas por lo menos dos veces al año y deberán difundir en su entorno los resultados de dichas asambleas.

Los acuerdos y resultados de las asambleas vecinales serán vinculatorios para el comité correspondiente.

Artículo 138. Son derechos de los integrantes del comité los siguientes:

- I.- Participar en los trabajos y deliberaciones del comité;
- II.- Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del comité; y
- III.- Los demás que éste ordenamiento señale.

Artículo 139. Son obligaciones de los integrantes del comité:

- I.- Consultar a los habitantes a los que representan;
- II.- Respetar los intereses de los vecinos de su entorno;
- III.- Promover la participación ciudadana;
- IV.- Cumplir las disposiciones y acuerdos del comité;
- V.- Informar de su actuación a los vecinos que representan; y
- VI.- Las demás que este ordenamiento señale.

Artículo 140. Las responsabilidades en que incurran los miembros del comité en el desempeño de sus funciones se regirán por lo establecido en la presente ley y por las demás disposiciones aplicables.

Artículo 141. Son causas de separación o de remoción de cualquiera de los miembros del comité, las siguientes:

- I.- Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas del comité;
- II.- Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realicen en el ejercicio de sus funciones;
- III.- Incumplir con las funciones que les correspondan;
- IV.- Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para ser miembro del comité establece este ordenamiento; y
- V.- Realizar proselitismo político a favor de algún partido político al interior del comité o en el desempeño de sus funciones.

Artículo 142. La separación o remoción será acordada por el comité, a petición de los ciudadanos que habiten en la zona o región representada por el comité, previa investigación del caso y audiencia del integrante que se trate, por parte de la comisión establecida para el caso dentro del mismo comité.

Artículo 143. En caso de separación, remoción o renuncia de cualquiera de los miembros del comité se designará al suplente correspondiente.

El comité podrá invitar a algún vecino de la comunidad para que asuma una función que se encuentre vacante en el mismo, debiendo ser nombrado por votación de dos terceras partes de los miembros de dicho comité; por falta definitiva de los mismos deberá convocarse a asamblea pública para que decidan los vecinos sobre la integración de dicho comité.

### **Sección III** **Presupuesto Participativo**

Artículo 144. El presupuesto participativo es un instrumento ciudadano que tiene como propósito someter a decisión de la población las prioridades en el ejercicio de los recursos públicos, dónde y cuándo realizar las inversiones y cuáles son los planes y acciones que debe llevar a cabo el Gobierno Estatal y Municipal a través de un proceso de debates y consultas.

El presupuesto participativo permite a mediano y largo plazo fomentar una cultura de corresponsabilidad, la construcción de una ciudadanía participativa y consciente, la

transparencia en el ejercicio de gobierno, la rendición de cuentas, el desarrollo y el bienestar de la población, así como el cumplimiento de sus necesidades básicas y aspiraciones para mejorar la calidad de la vida comunitaria.

Artículo 145. El presupuesto participativo tendrá por objeto:

I. Propiciar una distribución justa, democrática y equitativa de los recursos públicos con los que dispone los gobiernos estatal y municipales, mediante un mecanismo público, objetivo, transparente y auditable, que posibilita intervenir en la solución de los problemas prioritarios sin exclusiones ni condicionamientos;

II. Efectuar obras prioritarias para la recuperación del espacio público; el mejoramiento y rehabilitación de las calles; la rehabilitación o creación de áreas verdes; y, el mejoramiento o construcción de infraestructura cultural, deportiva y recreativa; así como acciones de desarrollo sustentable, fortalecimiento de la seguridad pública y la cultura;

III. Generar un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, que contribuya a fortalecer espacios vecinales de reflexión, análisis, revisión y solución a los problemas prioritarios, construyendo una ciudadanía consciente y participativa; y

IV. Establecer un vínculo corresponsable entre el gobierno y los gobernados que permita generar procesos ciudadanos de análisis, programación, vigilancia y control de los recursos públicos.

Artículo 146. Este instrumento de participación ciudadana deberá desarrollarse tomando en consideración los siguientes criterios:

I. Promoción de la participación ciudadana en el diseño y elaboración de los planes, programas y proyectos que integran los planes de desarrollo estatal y municipales a través de un proceso de consulta plural e incluyente, según lo establece la Ley de Planeación del Estado;

II. El Gobierno Estatal y Municipal, en sus respectivas competencias, emitirán las convocatorias correspondientes para iniciar el proceso del presupuesto participativo.

En especial se comprometerá la participación de universidades, colegios de profesionistas, centros de investigación, cámaras empresariales, comunidades, organizaciones civiles y sociales y las formas de organizaciones de la sociedad civil contempladas en la presente Ley, para participar en este proceso;

III. Los participantes se inscribirán en los foros regionales y municipales que se realizarán en las principales ciudades del Estado y en los 72 municipios de Sonora;

IV. En los foros de consulta se presentarán propuestas de acuerdo a un índice temático que responde a las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo, estas propuestas serán sistematizadas por un equipo técnico del Gobierno Estatal y Municipal;

V. Al finalizar el proceso se publicarán los resultados y se evaluarán por una comisión interinstitucional, integrada por el sector público y de la sociedad civil;

VI. De dicha evaluación se desprenderá un documento de presupuesto participativo que será turnado para su análisis al Ejecutivo y éste a su vez al Legislativo para su discusión y aprobación, en el caso del Municipio se discutirá en sesión de cabildo; y

VII. El presupuesto participativo tendrá carácter vinculatorio.

## **TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA ORGANIZADA**

### **Capítulo I De las Organizaciones de la Sociedad Civil**

Artículo 147. Es obligación de las autoridades del Estado y de los municipios, en su ámbito de competencia, reconocer las actividades de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la participación ciudadana, mediante los instrumentos que para ese efecto contempla esta Ley, respetando su autonomía.

Artículo 148. Para efectos de esta Ley, las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de reconocimiento son las siguientes:

- I. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora;
- II. Apoyo a la alimentación popular;
- III. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- IV. Asistencia jurídica popular;
- V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Promoción de la equidad de género;
- VII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con capacidades diferentes;
- VIII. Cooperación para el desarrollo comunitario;

- IX. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- X. Promoción del deporte;
- XI. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- XII. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;
- XIII. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
- XIV. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- XV. Participación en acciones de protección civil;
- XVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de promoción por esta Ley;
- XVII. Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población, y
- XVIII. Aquellas que determine la propia sociedad como necesarias.

Artículo 149. Para los efectos de esta Ley, las organizaciones de la sociedad civil podrán:

- I. Inscribirse en el registro de las organizaciones de la sociedad civil creado y actualizado por el Instituto para los efectos que establece la presente Ley;
- II. Participar, conforme a la Ley de Planeación del Estado de Sonora y demás disposiciones jurídicas aplicables, como instancias de participación y consulta en los procesos de planeación y programación gubernamental con los cuales estén relacionados;
- III.- Integrarse al foro y demás órganos de participación y consulta ciudadanos contemplados por esta Ley, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere el artículo 141 de esta Ley, o las que establezcan o deban operar las autoridades del Estado;
- IV. Participar en los instrumentos de contraloría ciudadana que establezcan u operen conforme a esta Ley y el resto de la normatividad administrativa aplicable;
- V. Acceder a los apoyos y estímulos públicos que para promoción de las actividades previstas en esta Ley, establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VI. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que permitan las disposiciones jurídicas en la materia;

VII. Recibir donativos y aportaciones, en términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables;

VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en el artículo 141 de esta Ley;

IX. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades;

X. Exigir ser respetadas, independientes y autónomas en la toma de decisiones relacionadas con sus asuntos internos y su funcionamiento; y

XI. Lo demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos de la materia.

Artículo 150. Para acceder a los apoyos y estímulos contemplados en esta Ley y cualquier otra que otorgue la administración pública Estatal, dirigidos a la promoción de las actividades que esta Ley establece, las organizaciones de la sociedad civil tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritas en el registro del Instituto;

II. Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación;

III. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;

IV. Informar anualmente al Instituto sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados por la aplicación de la presente Ley, para mantener actualizado el sistema de información y garantizar así la transparencia de sus actividades;

V. Notificar al Instituto de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva, con la finalidad de mantener el registro actualizado;

VI. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de promoción y que

estén inscritas en el registro. La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quién transmitirá dichos bienes;

VII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;

VIII. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;

IX. No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral;

X. No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos, y

XI. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

Artículo 151. Las organizaciones de la sociedad civil no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta Ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos o sus superiores jerárquicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges, y

II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización o servidores públicos del Gobierno del Estado, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

Artículo 152. Las organizaciones de la sociedad civil que con los fines de promoción que esta Ley establece, reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el estado o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

Artículo 153. El Instituto constituirá la comisión de promoción de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para la promoción de las actividades establecidas en el artículo 141 de esta Ley.

La comisión se conformará por tres vocales del propio Instituto, auxiliado por el personal que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal participarán a invitación de la comisión, cuando se traten asuntos de su competencia.

Artículo 154. El Instituto se coordinará con las diferentes autoridades para la realización de las actividades a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

Artículo 155. El Instituto, en coordinación con las dependencias y las entidades promoverá las actividades de las organizaciones de la sociedad civil establecidas en el artículo 141 de esta Ley, mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

I. Otorgamiento de apoyos y estímulos para los fines de promoción que correspondan, conforme a lo previsto por esta Ley y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

II. Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que establezca la normatividad correspondiente, para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;

III. Establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos en favor de las organizaciones;

IV. Promover la constitución y consolidación de organizaciones de la sociedad civil mediante la creación de fondos de apoyo con “capital semilla” y estímulos para ese propósito;

V. Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus actividades, de entre las previstas en el artículo 141 de esta Ley;

VI. Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan con las obligaciones que esta Ley establece;

VII. Realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades; y

VIII. Promover el otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

Artículo 156. El Ejecutivo del Estado deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado que anualmente debe remitir al Congreso del Estado, un informe especial donde se determine el monto de la asignación específica que se pretenda ejercer por concepto de incentivos y apoyos a favor de organizaciones de la sociedad civil en el ejercicio correspondiente.

## Capítulo II Del Registro de las Organizaciones y del Sistema de Información

Artículo 157. Se crea el registro de organizaciones de la sociedad civil del Estado de Sonora, que estará a cargo del Instituto de Participación Ciudadana.

Artículo 158. El registro tendrá las siguientes funciones:

I. Inscribir a las organizaciones que soliciten el registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta Ley;

II. Otorgar a las organizaciones inscritas la constancia de registro;

III. Establecer un sistema de información que identifique, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148 de esta Ley, las actividades que las organizaciones de la sociedad civil realicen, con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;

IV. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones a que se refiere esta Ley;

V. Conservar constancias del proceso de registro respecto de aquellos casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación, en los términos de esta Ley;

VI. Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el registro tenga;

VII. Registrar las sanciones que se impongan a las organizaciones de la sociedad civil, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 159. Los trámites de inscripción deberán ser operados únicamente por el Instituto.

Artículo 160. Para ser inscritas en el registro, las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar una solicitud de registro;

II. Exhibir su acta constitutiva en la que conste que tienen como su principal objeto social, realizar alguna de las actividades consideradas objeto de promoción, conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de esta Ley;

III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban, exclusivamente al cumplimiento de su objeto social;

IV. Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el registro se encuentre vigente; y

V. Señalar su domicilio legal.

Artículo 161. El Instituto deberá negar la inscripción a las organizaciones que quisieran acogerse a esta Ley sólo cuando:

I. No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 148 de esta Ley;

II. Exista evidencia de que no realiza cuando menos alguna actividad listada en el artículo 148 de la presente Ley;

III. La documentación exhibida presente alguna irregularidad; y

IV. Exista constancia de que haya cometido infracciones graves o reiteradas a esta ley u otras disposiciones jurídicas en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 162. El Instituto resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará la solicitud.

Artículo 163. La administración y el funcionamiento del registro se organizarán, además de lo que dispone esta Ley, conforme al reglamento interno que expida el Instituto.

Artículo 164. El sistema de información funcionará mediante bases de datos organizadas y administradas por el Instituto, quien proporcionará la información requerida por las dependencias y entidades, relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 148.

Artículo 165. Dicho sistema de información concentrará, además de la información relativa al registro de las organizaciones, datos relativos a las características de las regiones y municipios del Estado, así como del resultado de la operación de las agencias.

Artículo 166. En el registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de promoción que el Instituto en coordinación con las dependencias o entidades emprenda con relación a las organizaciones registradas.

Artículo 167. Todas las dependencias y entidades, así como las organizaciones inscritas, tendrán derecho a solicitar al Instituto la información existente en el registro.

Aquellas personas que deseen allegarse de información establecida en el registro, deberán seguir el procedimiento a que se refiere el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 168. Las dependencias y entidades que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con inscripción vigente en el registro, deberán proporcionar al Instituto la información relativa al tipo, monto y asignación de los mismos, a fin de que se integre al sistema de Información.

## **TÍTULO QUINTO DE LA CULTURA, EDUCACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA FORMACIÓN DEL CIUDADANO**

### **Capítulo I De las Autoridades**

Artículo 169. El Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado, y los ayuntamientos, estarán comprometidos de manera permanente para promover una cultura de la participación ciudadana en los temas de interés público.

### **Capítulo II De las Instituciones Educativas**

Artículo 170. Los estudiosos e investigadores en la materia, promoverán que en los planes y programas de estudio de los niveles: primaria, secundaria y estudios superiores, para la formación de maestros en educación básica, se incluyan contenidos que exalten la relevancia que tiene la participación ciudadana en una sociedad democrática.

Artículo 171. Las universidades públicas y privadas establecidas en el Estado, dentro de sus actividades académicas, curriculares y extracurriculares, deberán proponer en foros,

conferencias y demás instrumentos de ponencia y participación, temas que difundan la importancia de la participación ciudadana en las cuestiones de interés público.

### **Capítulo III**

#### **De los Centros de Investigación y Estudios Sociales**

Artículo 172. Los centros de estudio y/o de investigación en materia de cuestiones sociales, tendrán la posibilidad de difundir las formas de participación ciudadana por los medios que consideren convenientes, proponiendo técnicas para mejorar la cultura de participación ciudadana.

Artículo 173. Los centros de estudio y/o de investigación podrán proponer los asuntos prioritarios de los problemas sociales que afectan al Estado.

Artículo 174. Los centros de estudio y/o de investigación, que en su caso sean consultados o requeridos por la ciudadanía, las instituciones o las autoridades, tendrán facultad de formular, orientar, ejecutar e impartir programas, estudios y proyectos especiales que contribuyan al ordenamiento social.

### **Capítulo IV**

#### **De la Información al Ciudadano y la Ciudadanía**

Artículo 175. Las instituciones y organismos mencionados en el presente Título podrán establecer proyectos y alternativas para la formación de la ciudadanía en su carácter de participante social de los asuntos públicos que alteren o modifiquen su modo de vida.

Artículo 176. Los medios de comunicación electrónica masiva, deberán incluir en su barra programática la transmisión de espacios orientados a la promoción de la participación ciudadana y la difusión de sus resultados.

Los citados medios serán responsables de dar el seguimiento puntual a los temas expuestos por los ciudadanos en estos espacios y fungir como intermediarios para asegurar la respuesta de la instancia señalada a la demanda exhibida por el ciudadano. Tendrán la responsabilidad de dar un informe público mensual a través de sus espacios de transmisión destinados para el tema, de los avances que en cada caso registren.

El Gobierno del Estado deberá facilitar la utilización de los medios de comunicación electrónicos emergentes tales como portales de internet y redes sociales para promover la participación ciudadana y el seguimiento del resultado de cada gestión.

Artículo 177. Toda información que difunda la autoridad deberá estar respaldada por fuentes fidedignas. En caso de que esto no ocurra se deberán aplicar las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Instituto deberá conformarse dentro de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de su conformación, el Instituto dispondrá de las medidas y previsiones necesarias para la constitución del foro de la sociedad civil en un plazo no mayor a tres meses.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez conformado, el Instituto deberá hacer del conocimiento público por medio de la prensa, radio, televisión e internet los derechos y mecanismos que contempla esta Ley, así como los procedimientos y apoyos existentes para su ejercicio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los sujetos oficiales de aplicación de la presente Ley, deberán designar a sus representantes y tomar todas las medidas administrativas y presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones contempladas, dentro de los plazos señalados, en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y deroga todas las leyes y disposiciones que a la misma se opongan.

### A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 11 de agosto de 2010.

**C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS**

**C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA**

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**

**C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**C. DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATSU**

**C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA**

**C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI**

**C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES**

**C. DIP. HECTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS**

**C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA**

**C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ**

**C. DIP. JOSÉ LUIS GERMÁN ESPINOZA**

**C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**

**C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ**

**C. DIP. DANIEL CORDOVA BON**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.